



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000291-2025-GR.LAMB/GRED [515534572 - 6]

VISTO:

El **Informe Legal N°00079-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515534572-5]**, de fecha 10 de marzo de 2025; el mismo que contiene el Expediente N° 515534572-1, con 41 folios;

CONSIDERANDO:

Que, don **BENIGNO GUADALUPE FLORES CHAFLOQUE**, identificado con D.N.I. N° 16554305, en calidad de docente cesante, mediante escrito con registro SISGEDO N° 515471060-0 de fecha 02-08-2024, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, el pago de devengados e intereses legales, devenidos del incremento del 10% dispuesto por el Art. 2 de la Ley N° 25981.

Que, la UGEL Chiclayo, a través del Acto administrativo **R.D. N° 006014-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC [515413835-3]** de fecha 11 de septiembre de 2024, declara improcedente la solicitud del administrado; por lo que interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo antes citado, a fin de que se cumpla con reconocer el pago de devengados e intereses legales dejados de percibir, equivalente al 10% de su remuneración, conforme a lo señalado por el Art. 2 del Decreto Ley N°25981.

Que, el impugnante pretende el reconocimiento de devengados e intereses legales, devenidos del Artículo 2° del Decreto Ley N°25981, el cual dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero del año 1993, el cual es equivalente al 10%.

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1, se precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

El Artículo 209° del mismo cuerpo legal señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Asimismo, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa.

Que, como se hace mención en el Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no COMPRENDÍA a los Organismos del Sector Público, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000291-2025-GR.LAMB/GRED [515534572 - 6]

Que, es preciso señalar que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el Art. 3° de la Ley N°26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General de Presupuesto “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, en consecuencia, no es posible reajustar el monto que actualmente vienen percibiendo los servidores por concepto de asignación por movilidad y refrigerio, en razón de que se encuentra de acuerdo a Ley.

Finalmente, los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo N°043-PCM-93.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N° 000079-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515534572-5], de fecha 10 de marzo de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don **BENIGNO GUADALUPE FLORES CHAFLOQUE**, contra la **R.D. N° 006014-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC [515413835-3]** de fecha 11 de septiembre de 2024; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G., aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 27/03/2025 - 12:30:51



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000291-2025-GR.LAMB/GRED [515534572 - 6]

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORIA JURÍDICA
17-03-2025 / 05:07:50